



Al contestar cite el No. 2022-01-928954



Tipo: Salida Fecha: 16/12/2022 04:54:36 PM
Trámite: 87001 - AUTO DECRETA INTERVENCIÓN JUDICIAL - INC
Sociedad: 901286822 - AGROONIX S.A.S Exp. 107395
Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCIÓN JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 13 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 910-018638

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujetos del proceso

Agroonix S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otro

Auxiliar

Sandra Liliana Granados Casas

Asunto

Decreto intervención

Proceso

Intervención Judicial

Expediente

107.395

I. ANTECEDENTES

En Memorando 2022-01-837570 de 25 de noviembre de 2022, la Delegada de Intervención y Asuntos Financieros Especiales puso en conocimiento la radicación 2022-01-819477 de 22 de noviembre del 2022. Se adjunta la Resolución No. 1629 de 15 de noviembre de 2022, mediante la cual la Superintendente Delegada para el Consumidor Financiero de la Superintendencia Financiera adoptó *“una medida cautelar administrativa por captación no autorizada de dineros del público”* respecto del señor Santiago Gomez Heredia y la sociedad Agroonix S.A.S. El artículo quinto de la parte resolutive de la citada resolución ordenó remitir a la Superintendencia de Sociedades copia del acto administrativo para que, dentro del ámbito de competencias conferidas por el Decreto 4334 de 2008, *“adopte además de las medidas ordenadas en esta Resolución, cualquiera de las señaladas en ese Decreto y adelante el correspondiente proceso de intervención”*¹.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a. El régimen de intervención judicial y las competencias conferidas por el Decreto 4334 de 2008 a la Superintendencia de Sociedades.

1. La captación no autorizada de recursos del público atenta contra el orden público y económico por cuanto implica, de forma general, la entrega de dineros del público a sujetos que no están autorizados para ejercer dicha actividad. El Decreto 4333 de 2008, declaró el estado de emergencia nacional, en cuanto consideró que las actividades de captación o recaudo de dineros del público a través de operaciones no autorizadas, llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado.
2. Al respecto, el Estado colombiano ha establecido distintas herramientas para perseguir este tipo de actividades. Entre ellas, el Decreto Ley 4334 de 2008 -expedido en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4333 de 17 de noviembre de 2008- facultó a la Superintendencia de Sociedades para que ordene diferentes medidas de intervención (tales como la toma de posesión y la liquidación judicial) sobre unos sujetos relacionados con la captación no autorizada y con el fin de permitir la pronta devolución de recursos obtenidos de manera ilegal.
3. En este sentido, el régimen de intervención surgió *“debido a la crisis social y económica que se presentó en el país, en el año 2008, por el ejercicio de la actividad financiera de*

¹ Resolución 0836 de 05 de julio de 2022. Página 34

*forma ilegal.*² En su momento, el gobierno colombiano, en ejercicio de facultades extraordinarias, consideró que era necesario *“adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades (...) los activos que sean recuperados por las autoridades competentes.”*³

4. Según el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008, la Superintendencia de Sociedades cuenta con amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de personas que desarrollen o participen en la actividad financiera -sin la debida autorización estatal- con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. El artículo 2 del anotado decreto dispone que el objeto de la intervención es la suspensión inmediata de las operaciones o negocios de captación y el establecimiento de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades. Por su parte, el artículo 3 de dicha norma dispone que las decisiones que se tomen, en el marco del proceso de intervención, son decisiones de carácter jurisdiccional.
5. Frente al Decreto Legislativo 4334 de 2008, la Corte Constitucional ha establecido que *“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.”*⁴
6. Asimismo. Corte Constitucional encontró que el Decreto 4334 de 2008 es exequible. Tal corporación entendió que lo buscado por el Gobierno Nacional era hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. A su vez, sostuvo que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 de la Constitución Política. Adicionalmente, afirmó la Corte Constitucional *“es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades”*⁵.
7. Ahora bien, el Decreto 4334 de 2008 establece dos momentos distintos de la intervención estatal. El primer momento de la intervención estatal corresponde a la investigación que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1, puede ser adelantada tanto por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Sociedades. En ambos casos, dichas entidades son competentes para decretar la medida de intervención consagrada en el literal e) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, que corresponde a *“La suspensión inmediata de las actividades en cuestión.”*
8. Es en este momento de la intervención estatal cuando se determinan (i) la ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas;⁶ (ii) el periodo de tiempo durante el cual el cual ocurrieron los hechos objetivos o notorios señalados; y (iii) los sujetos de la medida de intervención definidos con fundamento en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008.⁷

² Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa - Sección Cuarta. 14 de agosto de 2013. Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00720-01(19814)

³ Decreto 4333 de 2008. Consideraciones.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

⁵ Ibídem.

⁶ Decreto 4334 de 2008. Artículo 6.

⁷ Decreto 4334 de 2008. Artículo 5. “Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás

9. El segundo momento de la intervención es el proceso judicial que inicia con la decisión de este Despacho, la cual se fundamenta en la investigación realizada en los términos señalados. Es importante resaltar que el juez de intervención no determina la ocurrencia de las actividades de captación ni las personas sujetas de la medida de intervención respecto de las que se inicia el proceso, sino que estas se determinan en la investigación previamente adelantada.
10. El proceso judicial de intervención es un proceso de naturaleza jurisdiccional. Ello significa que, en primer lugar, el proceso está regulado por el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 -según la remisión del artículo 15 del mismo decreto-, el Código General del Proceso (por remisión del artículo 124 del Estatuto de Insolvencia) y el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, que reglamenta -entre otras disposiciones- el Decreto 4334 de 2008. En segundo lugar, la naturaleza judicial del proceso implica este Despacho ejerce funciones jurisdiccionales enmarcadas en el artículo 116 de la Constitución Política, el artículo 2 del Decreto 4334 de 2008 y el artículo 24 del Código General del Proceso. Por lo tanto, sus decisiones son iguales a las de todo juez de la república, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional.⁸
11. La naturaleza del proceso judicial de intervención es *sui generis*, como lo consideró la Corte Constitucional en la Sentencia que validó la constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008.⁹ Esto debido a que tiene características que lo hacen particular y distinto a otros procesos judiciales que conoce la Superintendencia de Sociedades. Una de sus particularidades, precisamente, tiene que ver con el otorgamiento -por parte del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008- de funciones jurisdiccionales transitorias al auxiliar de la justicia en el reconocimiento de afectados. Esto se traduce en que no solamente el de intervención tiene competencia dentro del proceso, sino que, en determinadas materias, también las tiene el auxiliar de la justicia designado.
13. Sobre el asunto, el Consejo de Estado consideró: *“A partir de estas ideas, se deben resolver las siguientes las inquietudes: i) qué naturaleza tiene el acto de toma de posesión para devolución (...) Sobre el primer aspecto, la respuesta no resulta fácil, pues en varios artículos del decreto 4334 se dispone que la intervención de la Superintendencia es de naturaleza administrativa –arts. 3 y 7-; pero a continuación, incluso en esos mismos dos preceptos, y en otros más, se dispone, por ejemplo, que: “El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional” -art. 3- (Negritas fuera de texto). En este mismo sentido, los arts. 7 parágrafo 1, 8, 10, entre otros, también disponen lo mismo, de donde se deduce, finalmente, que se trata de un proceso de naturaleza jurisdiccional”*.¹⁰
14. En la señalada Sentencia C-145 de 2009, la Corte Constitucional consideró que las prescripciones del Decreto 4334 de 2008 no afectan derechos fundamentales en los siguientes términos: *“Por lo que respecta a la evaluación sobre la idoneidad, conducencia y posible afectación de garantías fundamentales por parte de las medidas previstas en el Decreto 4334 de 2008, encuentra esta Corte que resultan aptas para la consecución de los fines propuestos en el Decreto 4333 de 2008, y los que de manera específica están señalados en el artículo 2° de aquella preceptiva, de suspender de manera inmediata las operaciones y negocios de las personas naturales o jurídicas que ejercen irregularmente la actividad financiera a través de captaciones o recaudos no autorizados, así como para establecer un procedimiento que garantice la pronta*

personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”.

⁸ Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C – 145 de 2009 “(...) Según explica quien interviene en representación de la Superintendencia de Sociedades, fue necesario diseñar un procedimiento *“sui generis”* que recoge elementos propios de los procesos concursales (...)”.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 9 de diciembre de 2009. Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA)

*devolución de los recursos obtenidos en esas actividades*¹¹. Por lo tanto, la aplicación de las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, por parte de este Despacho en el marco del proceso judicial de intervención, ha sido avalada por la Corte Constitucional. Así, resulta pertinente reseñar las competencias asignadas en tal estatuto.

15. Por un lado, el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 establece los sujetos de las medidas de intervención: *“Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”*.
16. Respecto a los sujetos de intervención, el artículo 2.2.2.15.1.1. de DUR 1074 de 2015 dispone que *“La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso”*.
17. El señalado artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 fue objeto de control de constitucionalidad en los siguientes términos: *«El artículo 5 del Decreto que se revisa dispone que son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas, vinculadas ‘directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de (sic) haber entregado sus recursos’*.

Advierte esta Corte que la anterior enunciación de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención se aviene a la Constitución Política, pues es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención regulada en el Decreto 4334 de 2008, en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción que, como se ha explicado, están orientadas a combatir las actividades sobrevinientes de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.

*Sin embargo, la expresión “o indirectamente” presenta problemas constitucionales, toda vez que, como advierte el Procurador, puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008 a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas. Por tal razón, se declarará su exequibilidad en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales.»*¹²

18. Por su parte, el artículo 6 del Decreto 4334 -modificado por el artículo 12 de la Ley 1902 de 2018- establece los supuestos para la adopción de las medidas de intervención: *“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes*

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable

Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales”.

19. Finalmente, el artículo 7 del Decreto 4334 de 2008 define que la intervención judicial puede darse a través de dos medidas: i) La toma de posesión para devolver y ii) la liquidación judicial. En ambos casos, el propósito fundamental es la devolución pronta y en primera medida a los afectados reconocidos. Los efectos de tales medidas se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto.
 20. De esta manera, en resumen, se ha señalado que el Decreto 4334 de 2008 establece un procedimiento de dos etapas -una administrativa y otra judicial- dirigidas, en general, a (i) suspender operaciones de captación ilegal de dineros del público y (ii) realizar un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de los dineros captados ilegalmente. También se ha dicho que la primera etapa -administrativa, dirigida a investigar la ocurrencia de operaciones de captación ilegal- puede ser adelantada por la Superintendencia de Sociedades o por la Superintendencia Financiera. Adicionalmente, se expuso que el proceso de intervención judicial -la segunda etapa- tiene naturaleza jurisdiccional y sus decisiones son de única instancia. En tal sentido, el proceso de intervención judicial se regula principalmente por el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 y el Código General del Proceso.
 21. Dicho esto, habiendo expuesto las facultades y competencias conferidas a la Superintendencia de Sociedades por el Decreto 4334 de 2008, se procederá a reseñar los hallazgos realizados por la Superintendencia Financiera en la Resolución No. 1629 de 15 de noviembre de 2022. Así mismo, de acuerdo con las conclusiones allí arribadas, se procederá a explicar la medida de intervención que se impondrá sobre Santiago Gómez Heredia y la sociedad Agroonix S.A.S. Finalmente, se expondrán algunas consideraciones generales relacionadas con la posibilidad de los sujetos intervenidos de presentar solicitudes de desintervención.
- b. Los hallazgos realizados por la Superintendencia Financiera en la investigación que concluyó en la Resolución No. 1629 de 15 de noviembre de 2022.**
22. Como se mencionó en los antecedentes de esta providencia, mediante el Memorando 2022-01-837570 de 25 de noviembre de 2022, la Delegada de Intervención y Asuntos Financieros Especiales puso en conocimiento de este Despacho el memorial 2022-01-819477 de 22 de noviembre de 2022. Allí se adjunta la Resolución No. 1629 emitida por la Superintendencia Financiera el 15 de noviembre de 2022. Este acto administrativo decidió adoptar “una medida cautelar administrativa por captación no autorizada de recursos del público” sobre Agroonix S.A.S., identificada con el NIT. 901.286.822-3, y su representante legal Santiago Gómez Heredia, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.076.625.910
 23. En ejercicio de las competencias conferidas a la Superintendencia Financiera por los numerales 7, 8, 10 11 y 12 del artículo 11.2.1.4.10 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 2399 de 2019; y los artículos 1 y 4 del Decreto 4334 de 2008; la Dirección de Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia elaboro un informe Extra situ, por medio del cual, se concluyó la necesidad de realizar una visita de inspección a la sociedad Agroonix S.A.S., por lo que se dirigieron a la dirección extraída del registro mercantil, para así, adelantar una investigación para verificar si los sujetos mencionados estaban desarrollando operaciones de captación no autorizada de dineros del público. Se dirigieron a la dirección que está registrada en la cámara de comercio, en la resolución manifiestan lo siguiente “La inspección se inició con la presentación de los funcionarios comisionados el 13 de junio de 2022 en las instalaciones de la sociedad, ubicadas en la Parcelación Conjunto Villa Olga Torre 3 Apto 104 en el municipio de Tabio,

- Cundinamarca. No obstante, en este domicilio de tipo residencial, no se recibió a la comisión de visita¹³, se comunicaron con el señor Gómez Heredia, quien les manifestó que la dirección donde atendía era en la carrera 3 #3-33 local 104 del municipio de Tabio,. “se le informó sobre la actuación administrativa adelantada y se citó personalmente a las instalaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia el 14 de junio de 2022. El señor GÓMEZ HEREDIA asistió y se le entregó, de manera personal, el oficio de requerimiento de información y se le explicó el objetivo de la inspección y el derecho a aportar toda la información y documentación que considerara necesaria.”¹⁴*
24. Luego de adelantar la actuación administrativa pertinente y recaudar los soportes probatorios del caso, la Superintendencia Financiera determinó que Agroonix S.A.S. y su representante legal, Santiago Gómez Heredia, estaban desarrollando operaciones de captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización estatal, como representante de la sociedad. Mediante la Resolución Número 1629 de 15 de noviembre de 2022 se determinó que las operaciones realizadas por tales sujetos se encuadraban dentro de los supuestos establecidos en i) el numeral 1 del artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015¹⁵; y ii) los literales a y b del párrafo 1 de la misma disposición.¹⁶
25. A pesar de que el sujeto afirmaba que “se dedica a conectar inversionistas de impacto con proyectos agropecuarios, que busca el bienestar de los ahorros haciéndolos crecer de una manera única y dando siempre buenas ganancias de forma rentable, segura y con muy bajo capital a la misma vez ayuda a que las familias campesinas puedan salir adelante.”¹⁷; en realidad estaban captando de manera masiva y habitual dineros del público sin autorización legal. Así, i) la citada sociedad ha asumido pasivos con al menos ciento cuarenta y siete personas;¹⁸ ii) tales obligaciones correspondían a más del 50% del activo líquido de la sociedad citada;¹⁹ y iii) a través de una página web www.agroonix.online estaba promocionando sus productos y servicios a personas indeterminadas, además de este medio tenía canales abiertos por las distintas plataformas como Facebook, Instagram, Tik Tok y Youtube²⁰
26. Concretamente, la Superintendencia Financiera determinó que el señor Gómez Heredia, en representación de la sociedad Agroonix S.A.S. citada adquiera obligaciones a través de figuras contractuales de “**CONTRATOS DE MANDATO con la finalidad de “poner en contacto a inversores y promotores para concluir un acuerdo de financiación”, mediante los cuales clientes o inversionistas, en su calidad de mandantes, entregan a la sociedad un aporte y confieren a AGRONIX S.A.S. “en su condición de plataforma de financiación Participativa, mandato para realizar por cuenta de aquél cuantos actos sean necesarios o convenientes para la formalización de los contratos en los que participe el mandante y que se tramitan y concluyan a través de la página web titularidad de www.agroonix.online”, de tal suerte que, lo recursos recibidos de los mandantes “serán aplicados exclusivamente por el Mandatario en el estricto ámbito del presente mandato e invertidos al Proyecto o Proyectos que indique el Mandante a través de la Plataforma.”**”²¹
27. En los hechos objetivos, la investigación de la superintendencia Financiera de Colombia se evidenció:²²

¹³ Resolución No. 1629 de 15 de noviembre de 2022. Página 5

¹⁴ Ibídem. Página 5

¹⁵ Decreto 1068 de 2015. “Artículo 2.18.2.1. Definición. Para los efectos del Decreto 2920 de 1982, se entiende que una persona natural o jurídica capta dineros del público en forma masiva y habitual en uno cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando su pasivo para con el público está compuesto por obligaciones con más de veinte (20) personas o por más de cincuenta (50) obligaciones, en cualquiera de los dos casos contraídas directamente o a través de interpuesta persona. Por pasivo para con el público se entiende el monto de las obligaciones contraídas por haber recibido dinero a título de mutuo o a cualquiera otro en que no se prevea como contraprestación el suministro de bienes o servicios.”

¹⁶ Decreto 1068 de 2015. “Artículo 2.18.2.1. (...) Párrafo 1. En cualquiera de los casos señalados debe concurrir además una de las siguientes condiciones:

a) Que el valor total de los dineros recibidos por el conjunto de las operaciones indicadas sobrepase el 50% del patrimonio líquido de aquella persona; o b) Que las operaciones respectivas hayan sido el resultado de haber realizado ofertas públicas o privadas a personas innominadas, o de haber utilizado cualquier otro sistema con efectos idénticos o similares.

¹⁷ Resolución No. 1629 de 15 de noviembre de 2022. Página 6

¹⁸ Ibídem. Página 30.

¹⁹ Ibídem. Página 36.

²⁰ Ibídem. Página 37.

²¹ Ibídem. Página 35.

²² Ibídem. Página 37.

- i. La recepción de recursos por parte del señor Santiago Gómez Heredia, bajo una dinámica en donde se le reconoce como la persona con la que se adelantaron las negociaciones y la cual usó formalmente a la sociedad de la cual es accionista y representante legal, para suscribir un vínculo contractual con los clientes. Así mismo, usando a su vez la página web www.agroonix.online que tenía como fuente de promoción, además de las distintas redes sociales.
- ii. Así como, el uso de la sociedad Agroonix S.A.S., de la cual figura como único accionista el señor Santiago Gómez Heredia, estuvo destinada a ser un vehículo formal y adicional a su disposición para el desarrollo del modelo de negocio, del cual se demostró que fue utilizado para recibir recursos bajo la promesa de su devolución y un pago de rendimientos.
- iii. Se demostró que la actividad consistía en recibir unos recursos por parte del señor Santiago Gómez Heredia, por intermedio de la suscripción de contratos con la sociedad Agroonix S.A.S., obligándose a su restitución junto con unos rendimientos en unos periodos determinados. Estos recursos fueron recibidos en las cuentas de la sociedad y eran administrados de manera libre.
28. Finalmente, Gomez Heredia suscribió contratos de mandato con sus mandantes como representante legal de la sociedad Agroonix S.A.S. En virtud de ellos recibía recursos de terceros y reconocía unos réditos. Dentro de esta modalidad se suscribieron por lo menos ciento cincuenta y cinco (155) contratos que, a fecha de 1 de abril de 2022, Aun no habían sido cancelados por parte del representante legal de Agroonix S.A.S. Por todo lo anterior, la Superintendencia de Sociedades encontró que el señor Santiago Gómez Heredia, representante legal de “la sociedad Agroonix S.A.S., construyó una estructura de negocio, bajo la premisa de una actividad de “financiación colaborativa” para la cual no cuenta, ni ha contado con autorización estatal, siendo una actividad exclusiva de las entidades autorizadas por esta Superintendencia como se explicó en precedencia, con lo cual además captó de forma masiva y no autorizada recursos del público, al haber celebrado en varios períodos de tres (3) meses consecutivos más de veinte (20) contratos de mandato con terceras personas en cada uno de dichos lapsos, administrando a su libre arbitrio los dineros recaudados.”²³
29. Por todo lo anterior, la Resolución 1629 de 2022 de la Superintendencia Financiera resolvió, entre otras cosas, ordenar a Santiago Gómez Heredia y la sociedad Agroonix S.A.S. “la **SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades que constituyen captación o recaudo no autorizado de dineros del público, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución**”²⁴. Asimismo, decidió “**REMITIR** a la Superintendencia de Sociedades una copia de la presente Resolución y del expediente contentivo de la actuación administrativa adelantada frente al señor Santiago Gómez Heredia, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.076.625.910 y la sociedad Agroonix S.A.S., con NIT. 901.286.822-3, para que dentro del ámbito de su competencia que le confiere el Decreto 4334 de 2008, adopte además de las medidas ordenadas en esta Resolución, cualquiera de las señaladas en ese Decreto y adelante el correspondiente proceso de intervención.”²⁵
30. De acuerdo con lo anterior, este Despacho encuentra que, de acuerdo con la investigación adelantada por la Superintendencia Financiera, la sociedad Agroonix S.A.S. y su representante legal Santiago Gómez Heredia desarrollaron operaciones enmarcadas dentro de los supuestos establecidos en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 4334 de 2008. Así, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados, se decretará la intervención judicial -bajo la medida de toma de posesión- de la sociedad Agroonix S.A.S. identificada con NIT. 901.286.822-3 y su representante legal Santiago Gómez Heredia identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.625.910. Tal determinación se toma con base en las competencias conferidas a la Superintendencia de Sociedades por el

²³ Ibidem. Página 28.

²⁴ Ibidem. Parte resolutiva, artículo primero.

²⁵ Ibidem. Parte resolutiva, artículo quinto.

Decreto 4334 de 2008 y a la Dirección de Intervención Judicial en los numerales 6 y 7 del artículo 29 del Decreto 1736 de 2020.

c. La posibilidad de presentar solicitudes de desintervención por parte de los sujetos intervenidos.

31. Ahora bien, sin perjuicio de lo expresado anteriormente, es necesario realizar algunas manifestaciones respecto a la posibilidad de los sujetos intervenidos de presentar - dentro del proceso de intervención- solicitudes dirigidas a ser desvinculados. Se advierte que la ocurrencia de las actividades de captación ilegal de recursos del público supone la presunción de que los sujetos contemplados en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 participaron en ella. Tal presunción es de carácter legal y, por lo tanto, puede ser desvirtuada. Este Despacho ha sostenido que los sujetos intervenidos cuentan con la posibilidad de presentar solicitudes de desintervención para la oportunidad para desvirtuar la presunción legal de responsabilidad mencionada. Estas deben tramitarse garantizando el derecho a la defensa, sin olvidar que la carga de desvirtuar la presunción recae en el sujeto intervenido. Esto implica que los sujetos intervenidos aportar y/o solicitar las pruebas con las que pretendan acreditar los hechos que mencionen en sus solicitudes.
32. Una vez presentada, la solicitud de desintervención deberá ponerse en traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso con el fin de garantizar que las partes del proceso -particularmente los afectados- puedan pronunciarse sobre dichas solicitudes. Surtido el traslado, el Despacho deberá emitir una providencia que se pronuncie sobre las pruebas que se tendrán en cuenta para decidir la solicitud. Tales pruebas deberán decretarse bajo las reglas pertinentes del Código General del Proceso, particularmente los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad. Agotada la etapa probatoria, que incluye la posibilidad de decretar pruebas de oficio, el Despacho procederá a decidir la solicitud realizada.
33. Teniendo en cuenta que no hay norma que establezca que la decisión sobre la solicitud de desintervención deba adoptarse en audiencia, está podrá tomarse en providencia. En todo caso, tal decisión estará sujeta a los recursos procedentes de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008. De cualquier forma, bajo los principios de celeridad y concentración procesal, las solicitudes también podrán atenderse en las audiencias que se realicen dentro del proceso cuando el juez lo considere pertinente.
34. Claramente, el efecto esperado por los sujetos intervenidos que decidan presentar una solicitud de desintervención es la liberación de su patrimonio de las medidas de intervención. Por ello, se advierte que las solicitudes de desintervención solo tendrán efectos sobre los inventarios de bienes distintos a dineros cuyo traslado se haga con posterioridad a la presentación de aquellas. Tal traslado y, en general, el trámite del inventario valorado de bienes distintos a dinero, se realiza en los términos de la Ley 1116 de 2006, aplicable de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 y el artículo 2.2.2.15.1.4. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.
35. Así, cuando la solicitud de intervención se presente con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes del intervenido, la decisión que emita al respecto el juez de intervención no afectará tal inventario. Ello sin perjuicio de que el juez de intervención tramitará debidamente tal solicitud. Una vez el inventario de bienes ha iniciado el trámite para su aprobación, los bienes allí incluidos solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes presentada según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Director de Intervención Judicial,

RESUELVE

Primero. Decretar, de acuerdo con lo expuesto, la intervención -bajo la medida de toma de posesión- de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Agroonix S.A.S. identificada con NIT. 901.286.822-3 y Santiago Gómez Heredia identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.625.910, en su condición de representante legal de la sociedad. Ello debido a que se determinó, en la investigación que consta en la Resolución 1629 de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia, que los sujetos señalados desarrollaron actividades de captación masiva y habitual de dineros del público que configuraron los supuestos establecidos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y el en los términos del artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

Segundo. Ordenar la inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de los intervenidos, de acuerdo con el artículo 9.4 del Decreto Ley 4334 de 2008, para lo cual el juez fijará fecha de diligencia.

Tercero. Designar como agente interventor, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a **Sandra Liliana Granados Casas identificada con la cédula de ciudadanía número 52.551.802,** quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de la persona natural objeto de intervención. Librense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El agente interventor tiene su domicilio en la ciudad de Chía, Cundinamarca y su dirección de notificaciones es la Avenida chilacos # 16-00 casa 82, su número de celular es 3117208601 y su correo electrónico es granadoscasassandraliliana@gmail.com

Cuarto. Advertir al agente interventor que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Quinto. Ordenar al agente interventor que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del agente interventor y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra el agente interventor para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a los sujetos intervenidos.

El valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que los sujetos intervenidos no cuenten con activos, o los mismos sean inferiores a la suma señalada.

Sexto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de la sociedad Agroonix S.A.S. identificada con NIT. 901.286.822-3 y su representante legal Santiago Gómez Heredia identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.625.910.

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en procesos ejecutivos y de otra naturaleza en los que se persigan bienes de los sujetos intervenidos.

Séptimo. Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación -mientras no se levante esta inscripción- y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del juez de la

intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable de acuerdo con la Ley 258 de 1996, la Ley 70 de 1931 y la Ley 425 de 1999.

Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

Octavo. Ordenar a la auxiliar de la justicia que una vez posesionada, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos decretados.

Noveno. Ordenar a la SIJIN - Departamento de Automotores y a las autoridades competentes, que realicen la inmovilización de los vehículos de propiedad de los sujetos intervenidos, lo cual deberá ser comunicado de forma inmediata al agente interventor. Dicha comunicación deberá surtirse en la dirección Avenida chilacos # 16-00 casa 82, Chía, Cundinamarca, su número de celular es 3117208601 y su correo electrónico es granadoscasassandraliliana@gmail.com, del agente interventor. Adicionalmente, deberá poner a disposición del agente interventor los vehículos que inmovilicen y avisar de ello a este Despacho.

Décimo. Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público, de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008. Líbrese el oficio respectivo.

Décimo Primero. Ordenar a los establecimientos bancarios, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares los sujetos intervenidos, a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Interventidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente 107395, que podrá ser consultado en el link https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/Cuenta-de-dep%C3%B3sitos-judiciales-No--110019196105.aspx

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo Segundo. Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos, la Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y el embargo a órdenes del proceso de intervención. En consecuencia, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, tales entidades deberán abstenerse de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades. Se advierte que tales entidades deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones y sus bases de datos, son de propiedad de los sujetos intervenidos.

Décimo Tercero. Ordenar a los Ministerios de Transporte y Minas y Energía que, respectivamente, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional; con el fin de que inscriban la intervención y las medidas cautelares y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de

bienes de propiedad del intervenido, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades. Se advierte que tales entidades deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones y sus bases de datos, son de propiedad de los sujetos intervenidos.

Décimo Cuarto. Ordenar, de acuerdo con la parte considerativa, a los juzgados con jurisdicción en el país que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o son parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen. En tal caso, tales despachos deberán proceder a inscribir la toma de posesión como medida de intervención y las medidas cautelares que correspondan. Así mismo, deberán tener en cuenta que las contingencias a favor quedan a órdenes del proceso de intervención y solo puede disponer de las mismas el agente interventor designado.

Décimo Quinto. Ordenar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 (numeral 9) del Decreto 4334 de 2008, la suspensión de todos los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra los sujetos de la intervención con ocasión de obligaciones anteriores al inicio del proceso de intervención. Asimismo, se advierte sobre la prohibición, so pena de ineficacia, de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra los intervenidos- sin que se notifique personalmente al agente interventor.

Décimo Sexto. Remitir al fiscal designado para el caso, de acuerdo con la remisión hecha por la Superintendencia Financiera en el artículo octavo de la Resolución 0836 de 2022, una copia de la presente providencia, por medio de la que se decreta la medida de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Agroonix S.A.S. identificada con NIT. 901.286.822-3 y Santiago Gómez Heredia identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.625.910, en su condición de representante legal de la sociedad; para efecto de las investigaciones propias de su competencia.

Décimo Séptimo. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente interventor todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

Décimo Octavo. Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, a orden de la Superintendencia de Sociedades Grupo de Intervenidas. Tal consignación deberá realizarse en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente 107395. Esto podrá ser que consultado en el siguiente enlace: https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/Cuenta-de-dep%C3%B3sitos-judiciales-No--110019196105.aspx

Décimo Noveno. Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que remita al expediente de intervención las declaraciones de renta y, en general, toda la información exógena correspondiente a los años 2019 al 2022 de los sujetos intervenidos a través de este auto.

Líbrense los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese, si a ello hubiere lugar, la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes.

Vigésimo. Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de la información solicitada en el numeral décimo noveno de la presente providencia, sean agregadas a una carpeta de reserva dentro del expediente y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

Vigésimo Primero. Advertir al agente interventor que, con la firma del acta de posesión, queda obligada a acatar el Manual de Ética para Auxiliares de la Justicia (Resolución 100-000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015 incorporado al DUR 1074 de 2015. Asimismo, inmediatamente después de suscribir el acta de posesión, deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Vigésimo Segundo. Ordenar al agente interventor atender las consideraciones expuestas en la Circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT, como quiera que -por sus funciones de administración y representación legal- tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto la información de los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos

Vigésimo Tercero. Ordenar al agente interventor para que, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa 100-000014 de 13 de agosto de 2021, remita la información contable de los sujetos intervenidos, particularmente en los términos del artículo 23 de la citada circular.

Vigésimo Cuarto. Ordenar al agente interventor que, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para proferir la decisión sobre los recursos presentados contra la decisión de reconocimiento de afectados y en los términos del literal f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, presente el inventario de bienes distintos a dinero de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

Vigésimo Quinto. Advertir al agente interventor que deberá presentar ante el juez de la intervención los reportes de que trata el capítulo VI de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

Vigésimo Sexto. Requerir al agente interventor para que, en caso de cumplir las condiciones señaladas en el artículo 3 de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, habilite un blog virtual o un sitio web con el propósito de darle publicidad al proceso de intervención y comunicar, como mínimo, la información señalada en el artículo 4 de la misma norma y el numeral 4 de la Circular 100-000014 de 13 de agosto de 2021. La gestión que proceda deberá ser informada dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

Vigésimo Séptimo. Prevenir a los deudores de los intervenidos que, a partir de la fecha de emisión de esta providencia, sólo pueden pagar sus obligaciones al agente interventor y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo Octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, de acuerdo con el artículo 9.6 del Decreto Ley 4334 de 2008, la fijación de un aviso en la página web de la Superintendencia de Sociedades, por un término de tres (3) días, en el que se informe del inicio del presente proceso de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, el nombre del agente interventor y el lugar donde los afectados deberán presentar sus reclamaciones. Copia del aviso será fijado en la página web que abra el agente interventor si es procedente, en la de los intervenidos si la tienen, y en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

Vigésimo Noveno. Ordenar al agente interventor que, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Ley 4334 de 2008 y dentro de los dos días siguientes a su posesión, publique un aviso en un diario de amplia circulación nacional en el que informe sobre la medida de intervención y convoque, a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a los intervenidos, para que presenten sus solicitudes en el lugar que señale dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación.

Trigésimo. Ordenar a la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales que remita, con el fin de que haga parte del expediente del proceso de intervención judicial, la Resolución 1629 de 2022 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Trigésimo Primero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que incorpore al expediente de intervención judicial, en los términos del artículo 122 del Código General del Proceso, el expediente virtual remitido por la Superintendencia Financiera. Deberán tomarse las medidas necesarias para garantizar la conservación de la reserva de aquellos documentos que por ley tienen tal calidad. Se advierte al Grupo de Apoyo Judicial que los sujetos intervenidos podrán consultar el expediente remitido, salvo aquellos documentos que por ley tengan reserva. Tal reserva podrá ser levantada, previa solicitud, en los términos y condiciones de las normas que regulan la materia.

Trigésimo Segundo. Advertir a los sujetos de las medidas de intervención que las solicitudes de desintervención que se presenten con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes distintos a dinero, en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, no podrán afectar los bienes que conforman dicho inventario, sin perjuicio de que la solicitud sea atendida por el Juez. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación con su traslado, como lo dispone la Ley 1116 de 2006, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes presentada según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

Notifíquese y cúmplase,



WILL BECERRA GAMBOA

Director de Intervención Judicial (E)

TRD: ACTUACIONES

Radicación 2022-01-837570

F3130